



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00190-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORES DEL RECREO.
DEMANDADO: SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI.Y/O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI, en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2019.

RAZONES DEL RECURRENTE.

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. En el mes de junio de 2019, el señor SAMUEL WEINWORT, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MAGNACORP, fue citado por parte del EDIFICIO FLORES DEL RECREO, a audiencia de conciliación.
2. Que mi cliente, SAMUEL WEINWORT, informó al JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que no tenía capacidad legal para representar a la sociedad MAGNACORP LTDA, pues ya no era su Representante Legal, y la misma se había liquidado para la época, hace más de dos años, es decir, en la anualidad del 2017.
3. No obstante lo anterior, en el año 2019 se presentó demanda de responsabilidad civil en contra de mi cliente SAMUEL WEINWORT como persona natural por parte del EDIFICIO FLORES DEL RECREO.
4. Que lo precedido, es un desatino jurídico grave, pues bajo ninguna circunstancia, puede citarse a audiencia de conciliación extraprocesal a una persona natural en representación legal de una persona jurídica, y luego, pretender usar esa conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, pero para demandar a la persona natural y no a la jurídica.
5. A pesar de este error, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2019, fue admitida la presente demanda por parte de su despacho.
6. Que lo anticipado, se considera una clara trasgresión del artículo 35 de la ley 640 de 2001, y artículos 90 y 621 del CGP.
7. Los fundamentos fácticos mencionados, encuentran su sustentación en los subsiguientes:

1

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para iniciar, es de traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que pregona: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Aunado a lo precedido, es de recordar que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, designado en algunos sistemas legales como de revocatoria, que tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la decisión la revoque, enmiende o reforme.

En el caso que nos ocupa, es claro que el auto admisorio de la demanda, objeto de recurso, fue notificado a través de correo electrónico el día viernes 26 de febrero de 2021, por lo que se entiende notificado el día martes 02 de marzo de 2021, iniciando a contarse el término el día 03 de marzo de 2021, por lo que no existe dubitación alguna que nos encontramos dentro del término oportuno para recurrir dicha providencia.

Por otro lado, es de recordar que la ley 640 de 2001 dispone en su artículo 35 lo siguiente: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.



En igual dirección, señala el artículo 621 del Código General del Proceso, requisito de procedibilidad en asuntos civiles: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”. (Artículo 38 de la ley 640 de 2001).

“Plasma el artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Agregado a esta línea de argumentación, tenemos que: “Se llama persona jurídica, a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Esta definición presenta a la persona jurídica como una ficción creada por el legislador, en consecuencia, hace a la misma un ente inasible, etéreo, inmaterial; pero a la que le suministra capacidad jurídica y poder de representación.”

Visto lo anterior, y al observar las pruebas allegadas por la parte demandante, tenemos que en los documentos de la subsanación, existe un documento, al parecer acta de audiencia de conciliación emitida por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de fecha 10 de junio de 2019 (poco legible, folio 20), donde se señala: “siendo el día señalado se constituye en audiencia pública, previa citación para que comparezca ante este despacho, los señores MAGDA MACIAS GONZALEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente rúbrica, quien funge como representante legal del Edificio Las Flores del Recreo, y por otra parte el señor SAMUEL GEINGORT, identificado como aparece al pie de su correspondiente rúbrica, quien funge como representante legal de la Constructora Magnacorp, quién construyó el edificio (...) y hoy presenta falencias señala la señora MAGDA”(…).

Así las cosas su señoría, tenemos que mi cliente, el señor SAMUEL WEINGORT, fue citado a dicha audiencia de conciliación a mediados del año 2019, en calidad de Representante Legal de la empresa MAGNACORT, no obstante, el mismo no asistió, por una simple y sencilla razón señora Jueza, y es que desde el año 2017, es decir, dos años antes de la citación a conciliación, la sociedad MAGNACORP LTDA, fue liquidada y su matrícula cancelada en su totalidad, tal consta en el certificado de existencia y representación legal anexo en el PDF de la subsanación de la demanda (folio 39) y aportado nuevamente con este escrito, por ende, como lo indicó en su momento mi protegido a través de memorial, no tenía capacidad jurídica para representar dicha empresa, pues no sólo había dejado de ser el Representante Legal de esta, sino que la aducida sociedad ya no existía.

De tal manera respetada Jueza, que atendiendo a los argumentos jurídicos y probatorios estudiados, no cabe duda alguna, que la demanda de la referencia debe ser inadmitida, para su posterior rechazo, en razón de la carencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues si se cita a audiencia de conciliación a una persona jurídica, que dé más es inexistente, no puede, bajo ninguna circunstancia, demandarse a persona natural, pues ello, sería una clara y flagrante violación al derecho de rango ius fundamental del debido proceso.

Es de mencionar Honorable Jueza, que el artículo 621 del C.G.P. y la ley 640 de 2001 en su artículo 35, no tienen la exigencia de conciliación pre-procesal sin razón de ser, sino que, obligan que ese citatorio, debe ejecutarse a la persona verdadera que se va a demandar, y en la debida calidad que se vaya a hacer, ya que, de no ser así, se recaería en la violación continua y sistemática de los principios constitucionales que pregona el ordenamiento jurídico Colombiano, y que han sido de amplia protección por la Corte Constitucional, por tal motivo, no puede permitirse, que se use al interior de un proceso donde se demanda a una persona natural, una conciliación, en la que dicha persona natural, fue citado en calidad de Representante Legal de una sociedad.

Finalmente, se podría considerar este tipo de actos como una deslealtad procesal para con las demás partes, inclusive, se estaría deambulando por las líneas delgadas del derecho penal, al poder ser interpretada esta acción como una “inducción en error al funcionario judicial”, es así, que de permitirse este tipo de actuaciones, dónde se cita a una persona pero se demanda a otra, prontamente, estaríamos cayendo en una inseguridad jurídica abrumadora y lejana de los principios que gobiernan la administración de justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Se debe aclarar por el juzgado que la presente demanda fue instaurada en contra del señor SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI, como persona natural, lo cual se desprende claramente cuando en las pretensiones se solicita que se declare civilmente responsable en tal calidad, por lo tanto, la conciliación prejudicial debió cumplirse con la persona natural vinculada a la demanda.

Bajo los anteriores parámetros se examina si el acta de no conciliación allegada con la demanda corresponde a dicho demandado y encontramos que aparece un acta titulada de no conciliación celebrada el día 12 de junio de 2019, ante el juzgado 59 de paz del Distrito especial de Barranquilla, donde se da cuenta que fue convocado el señor SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI como persona natural, acta esta suficiente para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, en este asunto, porque si bien es cierto se acompañó otro documento expedido por el juez 59 de paz del Distrito especial de Barranquilla, de fecha 10 de junio de 2019 en el que se anotó en lo que se refiere a la comparecencia del señor SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI, que se hacía su convocación como representante legal de la CONSTRUCTORA MAGNACORT LTDA, para el presente proceso solo es de interés para dar por cumplido con el requisito de procedibilidad, el acta de no conciliación de fecha 12 de junio de 2019 en que fue convocado el señor SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI, como persona natural y como convocante la entidad demandante.

Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a la revocación del auto de fecha 30 de agosto de 2019, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	Nº 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	